

Juicios y recursos en materia electoral

Centro de Capacitación
Judicial Electoral

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/ccje/
ccje@te.gob.mx



Juicios y recursos

ACRÓNIMO	DENOMINACIÓN LEGAL	AUTORIDAD COMPETENTE
RRV	Recurso de revisión	IFE / TEPJF
RAP	Recurso de apelación	TEPJF
JIN	Juicio de inconformidad	
REC	Recurso de reconsideración	
JDC	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano	
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral	
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores	
CLT	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores	

Juicio de inconformidad (JIN)

Centro de Capacitación
Judicial Electoral

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/ccje/
ccje@te.gob.mx



1 Definición y alcance

- 1.1 Antecedentes
- 1.2 Concepto y finalidad
- 1.3 Marco constitucional y legal

2 Reglas y criterios especiales

- 2.1 Procedencia y competencia
- 2.2 Escrito de protesta
- 2.3 Requisitos especiales de la demanda
 - 2.3.1 Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo
- 2.4 Cómputo de los plazos
- 2.5 Legitimación y personería
- 2.6 Trámite y sustanciación
- 2.7 Sentencia, efectos y notificaciones
 - 2.7.1 Sección de ejecución

Definición y alcance

Concepto y finalidad

Juicio de inconformidad
(JIN)

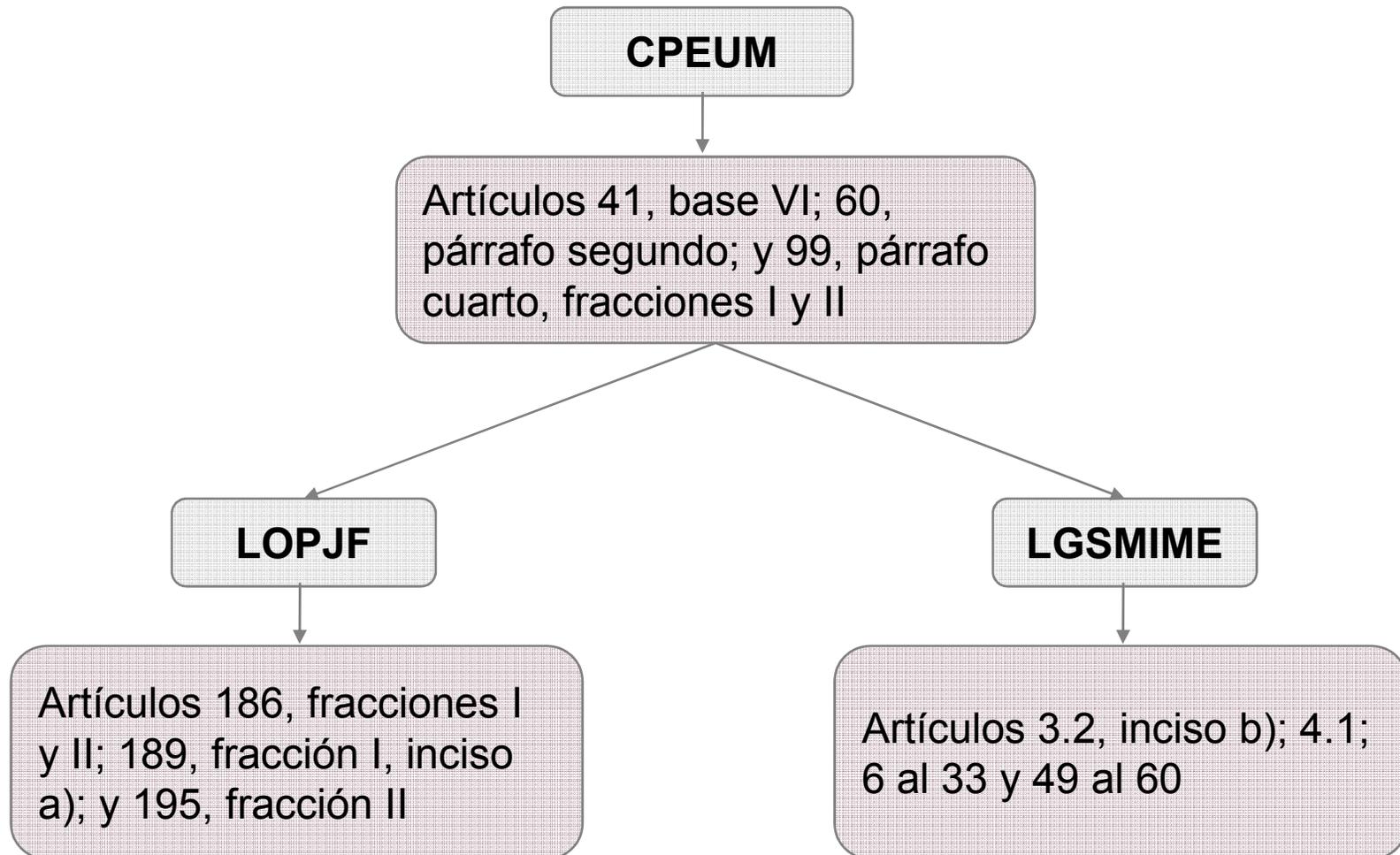


Medio de impugnación electoral, a través del cual los partidos políticos, y en algunos casos los candidatos, pueden controvertir los resultados de las elecciones federales por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como cuestiones de inelegibilidad de candidatos.



Tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados de las elecciones de presidente, senadores y diputados federales.

Marco constitucional y legal



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Base VI



“...se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos...”

Artículo 60, párrafo segundo



Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del TEPJF, en los términos que señale la ley.

Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II



El TE resolverá en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones sobre la elección de diputados, senadores y Presidente de los EUM en única instancia.
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los EUM, resolverá las impugnaciones y formulará la declaración de validez.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186



El **TEPJF** es competente para:

Fracción I.– Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.

Fracción II.– Resolver en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 189



La **Sala Superior del TEPJF** tendrá competencia para:

Fracción I, inciso a).– Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 195



Cada una de las Salas Regionales tendrá competencia para:

Fracción II.– Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores

Reglas y criterios especiales

Procedencia

Elección

Acto impugnabile

Causa

• Presidente

• Cómputos distritales.

Mayoría relativa

• Diputados

• Cómputos distritales.
• Declaración de validez.
• Constancias de mayoría y validez.

Mayoría relativa y 1ª Minoría

• Senadores

• Cómputos entidad federativa.
• Declaración de validez.
• Constancias de mayoría y validez.
• Constancias de asignación 1ª minoría.

Representación proporcional

• Diputados

• Sólo cómputos distritales, no asignación.

• Senadores

• Sólo cómputos de entidad federativa, no asignación.

• Nulidad de votación en casilla
• Error aritmético
• Nulidad de elección

• Nulidad de votación en casilla
• Error aritmético

Artículos 49 y 50 LGSMIME

TEPJF

Sala Superior
Con facultad de atracción

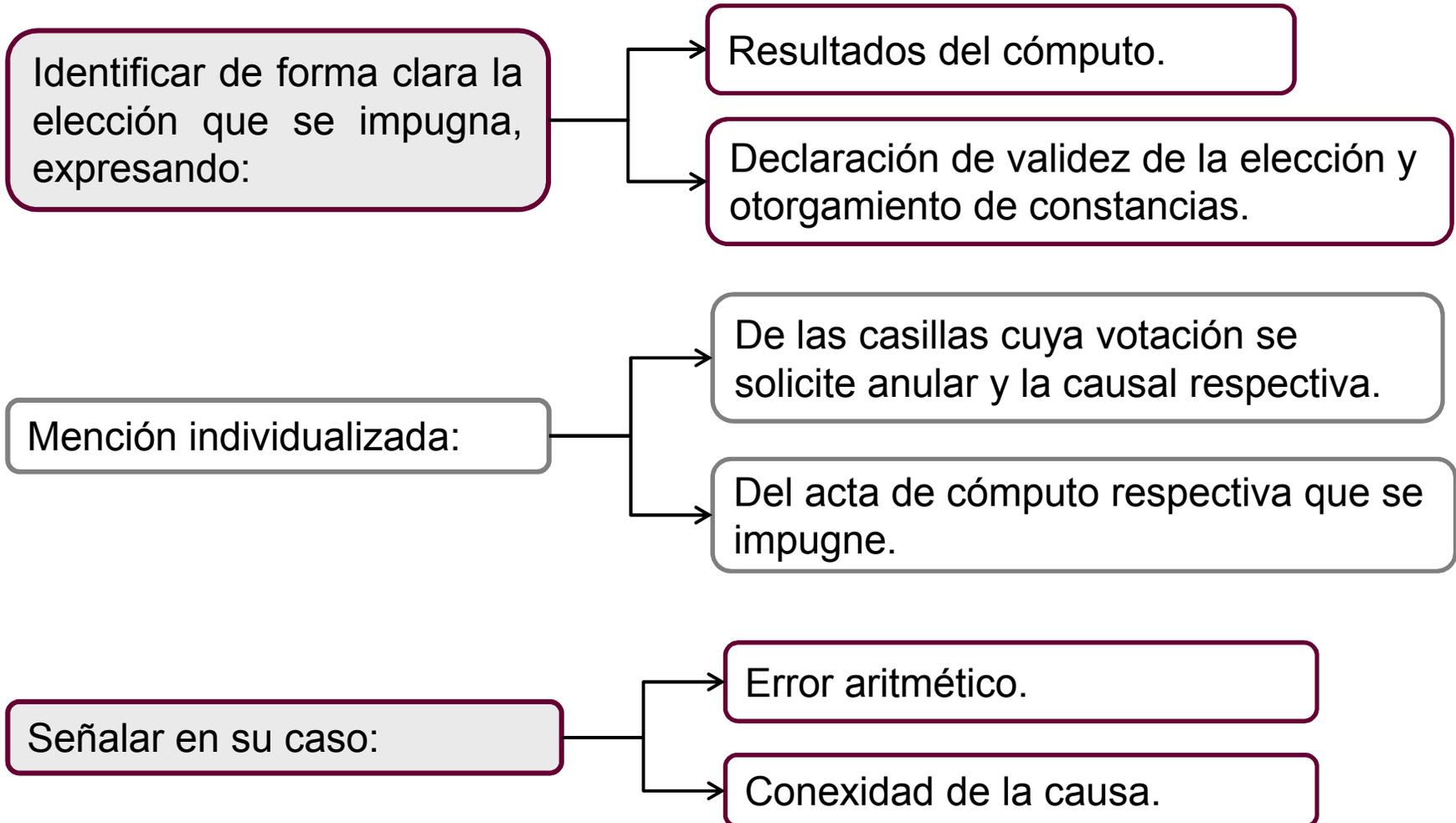
Salas Regionales

En única instancia tratándose de la elección de **presidente** de los Estados Unidos Mexicanos.

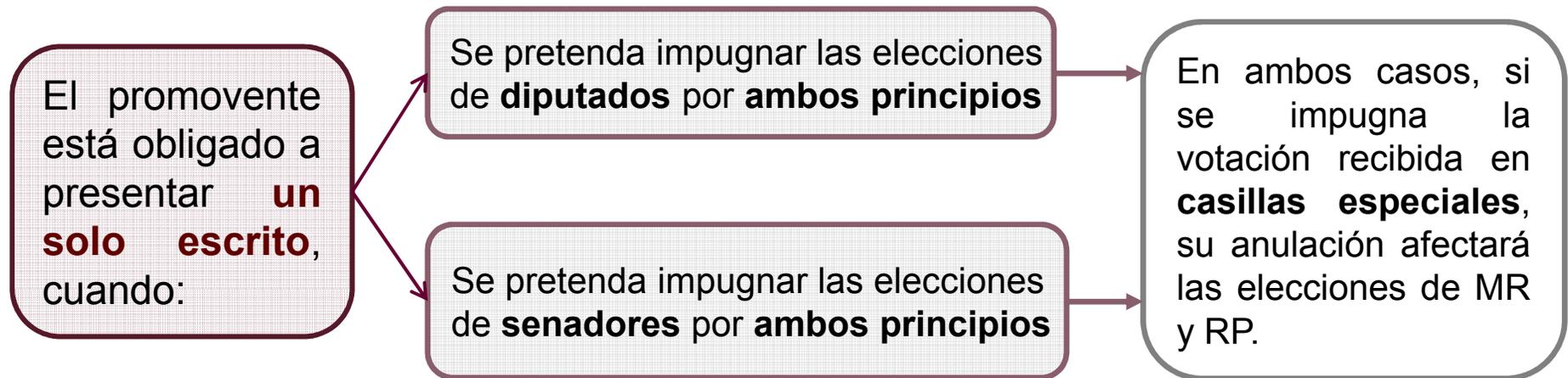
- Elección de **diputados** federales por los principios de MR y RP.
- Elección **senadores** por los principios de MR y RP.

Artículo 53 LGSMIME

Requisitos especiales de la demanda (1 de 3)



Requisitos especiales de la demanda (2 de 3)



Artículo 52 párrafos 2 y 3 LGSMIME

Cuando se solicite la nulidad de **toda la elección** de presidente de los EUM, el juicio debe presentarse ante el Consejo General del IFE.

Requisitos especiales de la demanda (3 de 3)

La demanda será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. (Ejemplo: senadores y diputados federales)

Artículo 10.1, inciso e), de la LGSMIME

No determina necesariamente su improcedencia:

- Se puede atender a la voluntad del impugnante.
- Se le puede requerir para que identifique la elección que impugna. (Ejemplo: diputados federales en el distrito 01 o 02 de Colima)
- El órgano jurisdiccional puede determinar cuál es la elección impugnada con base en los agravios de la demanda. (Ejemplo: Las casillas impugnadas en Colima se revisan para determinar a que distrito pertenecen, si al 01 o al 02)

Jurisprudencia S3ELJ 06/2002

Impugnación
de más de una
elección en un
mismo escrito

No se pueden impugnar dos elecciones en un mismo escrito de demanda, por ejemplo diputados y senadores, pero sí la misma elección por ambos principios, por ejemplo diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Tesis S3EL 82/2002

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Procede cuando:

El órgano electoral federal respectivo, se niegue a desahogarlo en la sesión de cómputo, sin causa justificada.

Las leyes electorales de las entidades federativas no lo contemplen, o sus órganos electorales (instituto y tribunal electoral) se hayan negado a realizarlo.

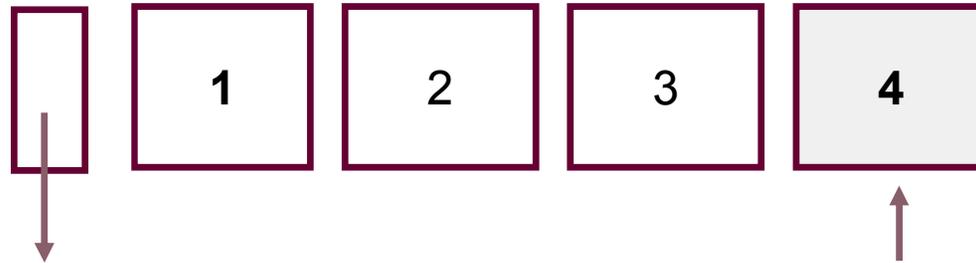
Artículo 21 Bis LGSMIME

Cómputo de los plazos

La demanda debe ser presentada dentro de los:

4 días

- Contados a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo distrital o de entidad federativa respectivo.
- Posteriores a la presentación del informe al CG de la sumatoria de la elección de presidente.



Conclusión del cómputo distrital o de entidad federativa de la elección de que se trate, o fecha de presentación del informe.

Término: cuarto día, vencimiento del plazo a las 23:59 horas.

Artículo 55 LGSMIME

Cómputo de los plazos

El plazo para impugnar se cuenta:

A partir de que concluye la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame.

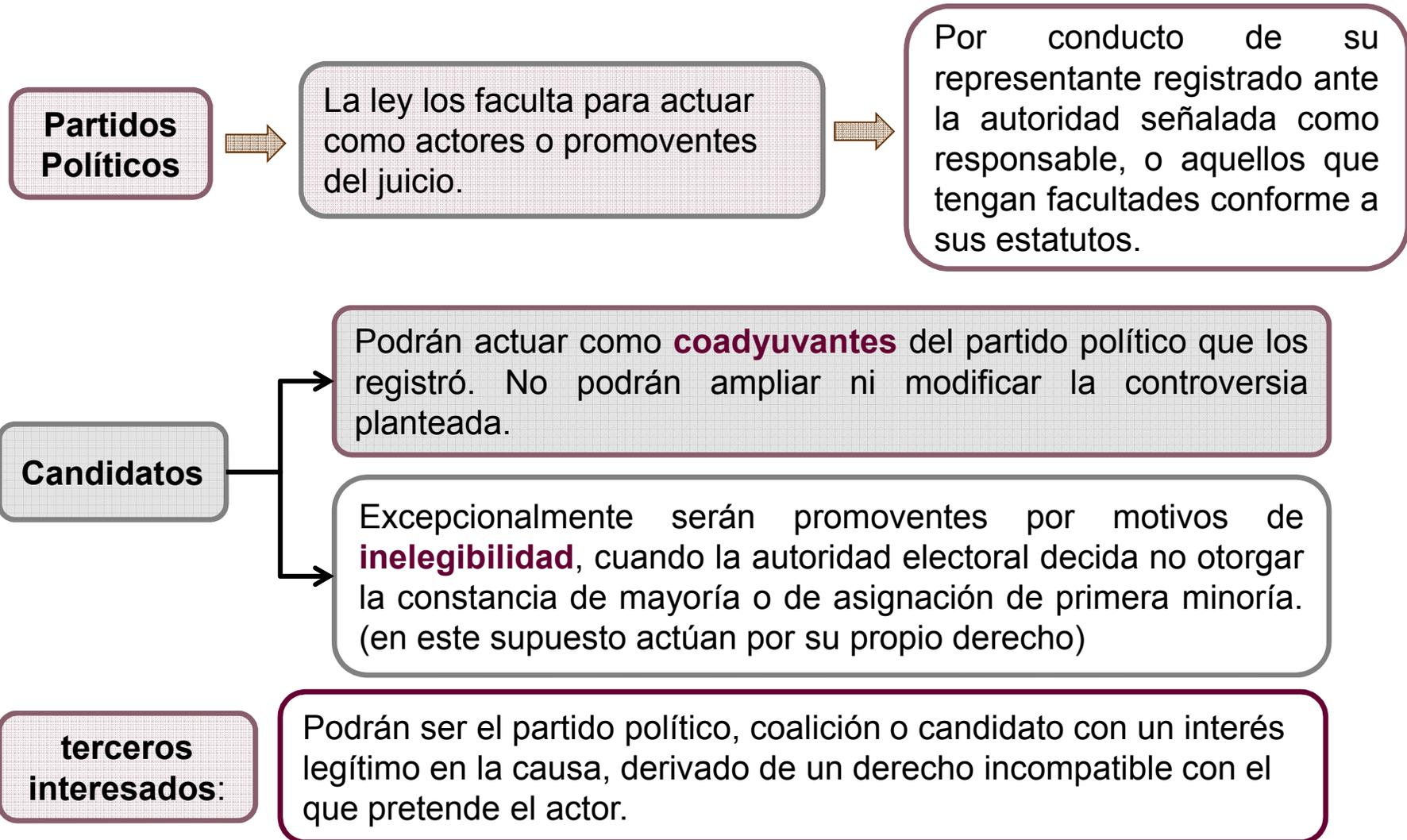
X

NO

a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Jurisprudencia 33/2009

Legitimación y personería (1 de 2)



Cuando se impugne la elección de Presidente de los EUM



Por nulidad de toda la elección



El juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del IFE.

Artículo 54.2 LGSMIME

Legitimación y personería (2 de 2)

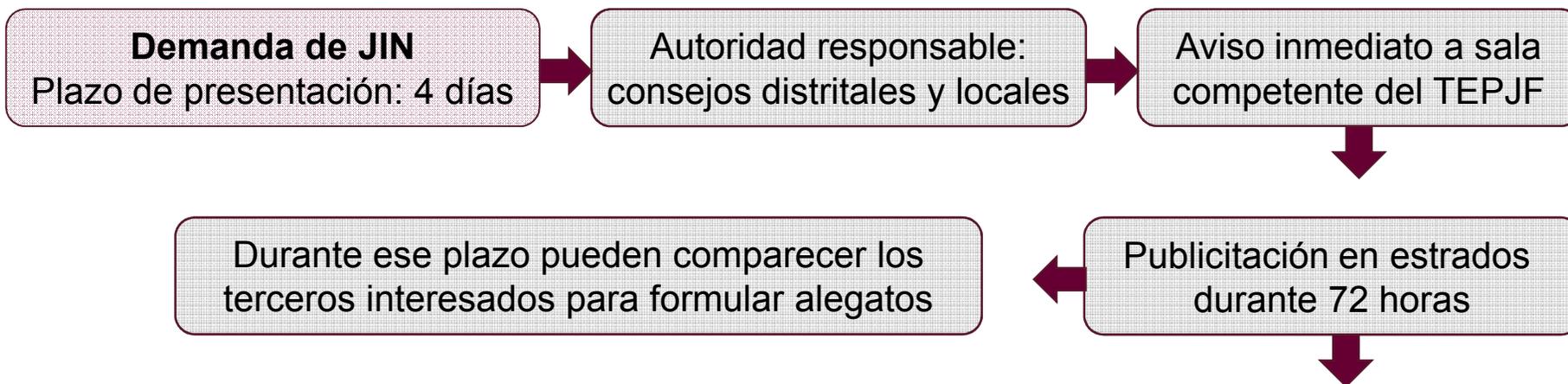
Interés jurídico para impugnar

Lo tiene también el partido político al que **le favoreció** la votación recibida, pues además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad.

Tesis S3EL 029/99

Tanto el partido triunfador, como los demás contendientes en una elección, cuentan con interés jurídico para impugnar el error en el escrutinio y cómputo de los votos, en razón de que el primer lugar buscará que se anule la votación recibida en las casillas en que perdió para aumentar su ventaja, y los demás contendientes para alcanzar al primero.

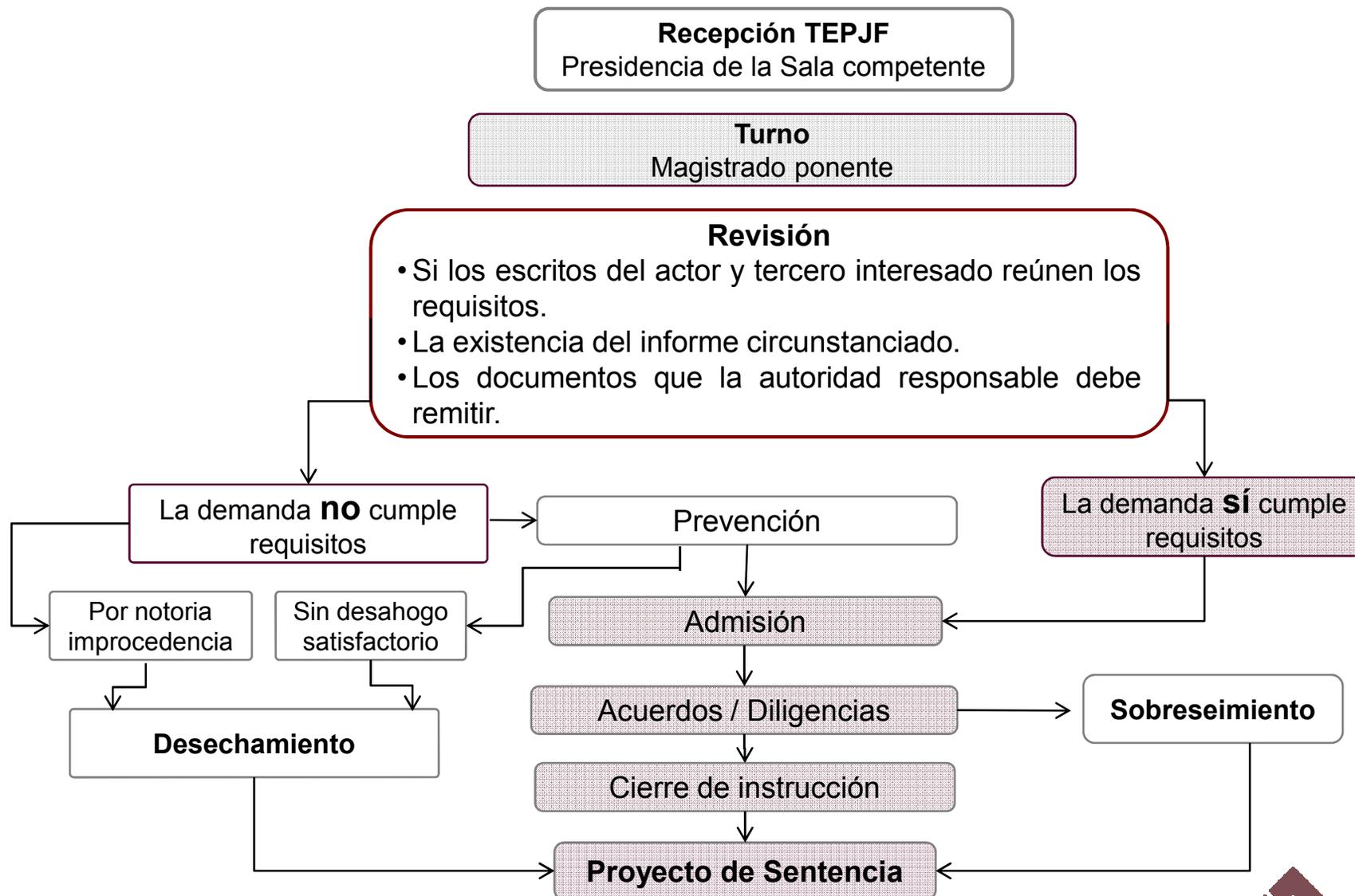
Tesis S3EL 029/97

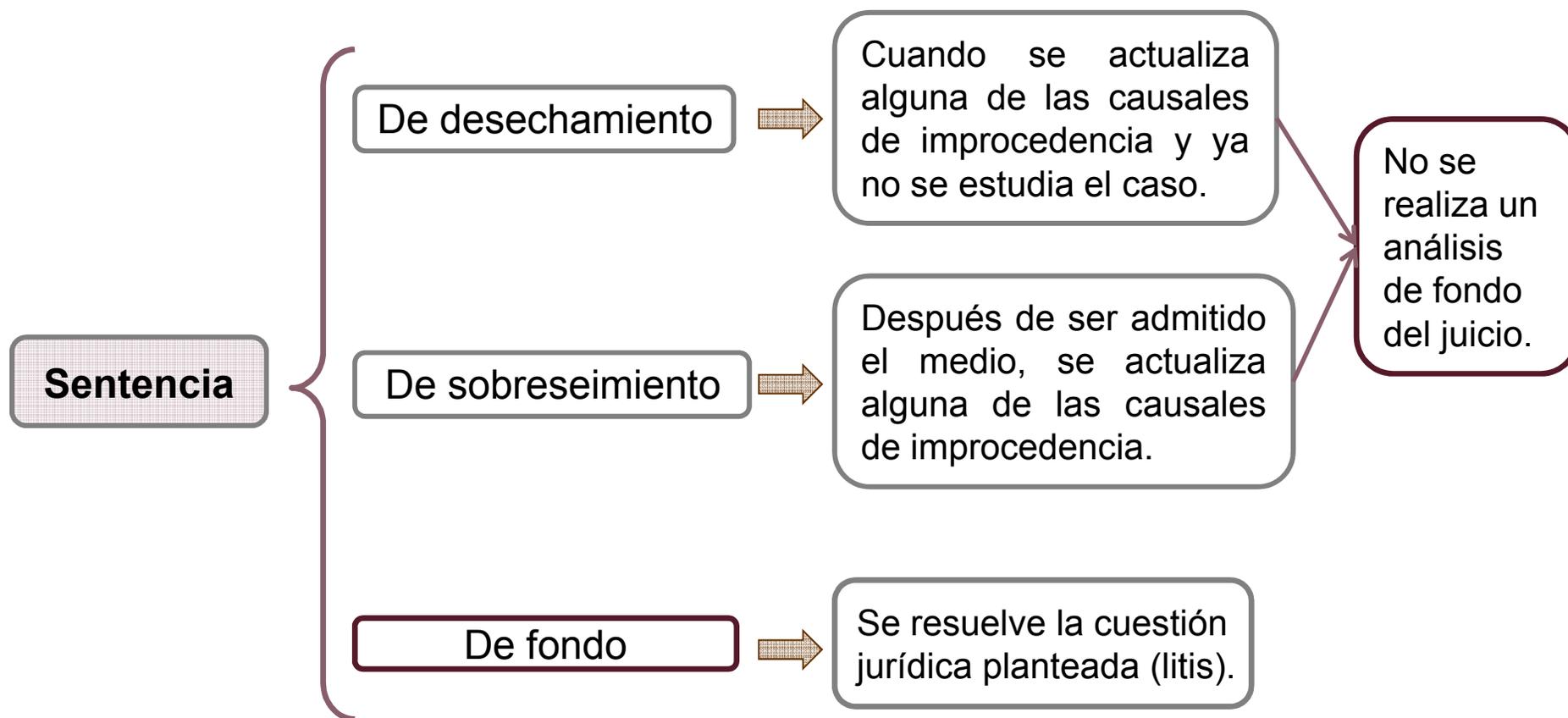


Una vez vencido el término, la responsable deberá remitir dentro de las 24 hrs siguientes a la Sala competente del TEPJF:

- a) Escrito de demanda y pruebas.
- b) Copia del acto o resolución impugnado.
- c) En su caso escrito de terceros y coadyuvantes.
- d) Expediente completo (actas, hojas y escritos de incidentes y de protesta).
- e) Informe circunstanciado que deberá señalar: si el promovente tiene reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado y la firma del funcionario que lo rinde.
- f) Cualquier otro documento que se estime necesario.

Sustanciación





Efectos de la sentencia

Confirmar



- Se mantiene la legalidad y constitucionalidad del acto o resolución impugnado.

Modificar



- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.
- Declarar la nulidad de la elección.
- Corrección de cómputos distritales.

Revocar



- La constancia de mayoría expedida a favor de una fórmula o candidato.
- La declaración de validez de la elección o asignación de primera minoría y representación proporcional.

Acumulación de sentencias y sección de ejecución

Acumulación de sentencias

Consiste en revisar todas las sentencias que se hayan emitido en una sala del TEPJF, en las que se haya anulado la votación de una o varias casillas instaladas en un mismo distrito, pues es probable que en dos o más sentencias se haya anulado la votación de la misma casilla.

Sección de ejecución

Para no descontar dos veces o más al cómputo distrital la votación anulada de una o varias casillas, en la última de las sentencias relacionadas con el distrito se realiza la sección de ejecución.

Consiste en obtener un **nuevo resultado en el distrito** al descontar del cómputo distrital –en una sola ocasión– los votos de las casillas anuladas en todas las sentencias. Este acto se conoce como **recomposición del cómputo**.

Sección de ejecución: supuestos para su apertura y efecto

Supuestos para su apertura

1. Que se trate de una elección federal.
2. Que los resultados de los cómputos de casilla se hubieran impugnado.
3. Que las sentencias dictadas individualmente en los juicios de inconformidad interpuestos, modifiquen los resultados de los cómputos.
4. Que los efectos de cada sentencia se hubiesen reservado para la sección de ejecución.

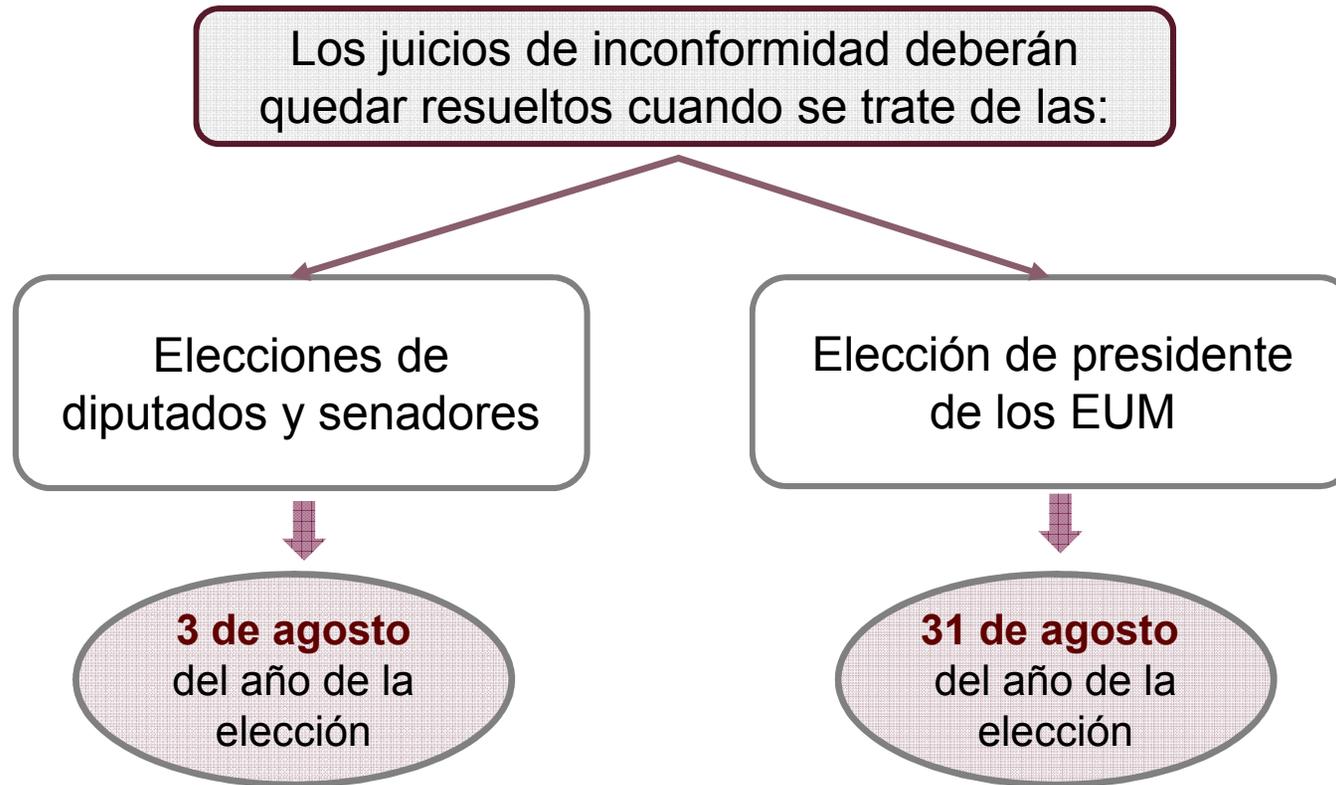
Efecto

En la sección de ejecución puede declararse la **nulidad de una elección**, por oficio, aunque el actor haya solicitado sólo la **nulidad de casillas**. Para esto, deben actualizarse los supuestos previstos en la ley.

Sección de ejecución: ejemplo 2006

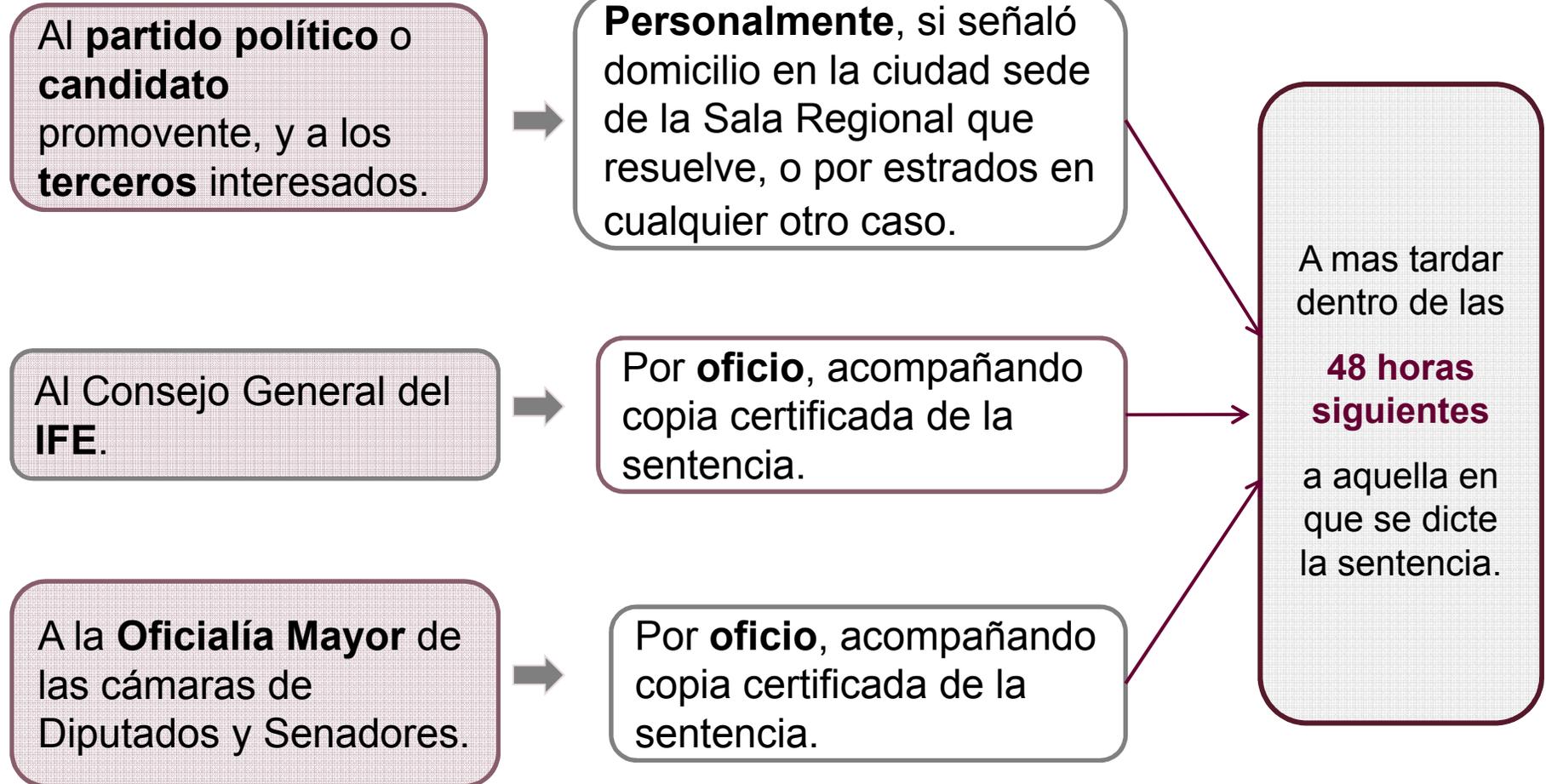
Elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos				
PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR RECUESTO	TOTAL DE CASILLAS ANULADAS EN JIN-344.2006 (se resta)	TOTAL DE CASILLAS ANULADAS EN JIN-345.2006 (se resta)	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PAN	17,876	430	112	17,334
CAM	30,272	795	65	29,412
CBT	45,760	876	112	44,772
NA	564	10	3	551
PASD	914	19	2	893
Candidatos no registrados	640	17	0	623
Votos válidos	96,026	2,147	294	93,585
Votos nulos	4,196	82	24	4,090
Votación total	100,222	2,229	318	97,675

Fecha límite para resolver



Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma serán **definitivas e inatacables**.

Notificación de las sentencias



Recurso de Reconsideración (REC)

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/ccje/
ccje@te.gob.mx

**Centro de Capacitación
Judicial Electoral**



Definición y alcance

Introducción

Concepto y finalidad

Marco constitucional y legal

Reglas y criterios especiales

Procedencia y competencia

Requisitos especiales de la demanda

Plazos y términos

Legitimación y personería

Trámite y sustanciación

Sentencia, efectos y notificaciones

Definición y alcance

Concepto



Medio de impugnación establecido en favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir:

- **Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales al resolver juicios de inconformidad**
- **La asignación de diputados y senadores de RP, realizada por el Consejo General del IFE**

Finalidad



Garantizar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias de las Salas Regionales y las resoluciones del Consejo General del IFE

Marco constitucional

Artículo 41, Base VI

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen la Constitución y la ley

Artículo 60, párrafo tercero

Las resoluciones de las Salas Regionales del TEPJF podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio tribunal

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I

Al TEPJF le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores

Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación

Artículos:

- 186 fracciones I, III incisos a) y b), y V
- 189, fracción I, inciso b)

Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral

Artículos:

- 3, párrafo 2, inciso b)
- 4, párrafo 1
- 6
- 61 al 70

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186

El **TEPJF** es competente para resolver en forma definitiva e inatacable de:

- I. Las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores
- III, a). Las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal
- III, b). Las controversias que se susciten por actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas
- V. Sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia

Artículo 189

La **Sala Superior del TEPJF** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable:

- I, b). Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 constitucional

Reglas y criterios especiales

Agotamiento de instancias previas



Será procedente cuando el recurrente haya agotado las instancias previas de impugnación establecidas por la LGSMIME

Artículo 63.1, inciso a) LGSMIME

Medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho



Extraordinario, porque sólo procede contra las sentencias y resoluciones señaladas en las **hipótesis expresas** reguladas por la LGSMIME

Artículo 61 LGSMIME



De estricto derecho, porque **no** procede la **suplencia** en la deficiencia de la queja, ni de omisiones en los agravios

Artículo 23.2 LGSMIME

Hipótesis expresas de procedencia

Las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los **juicios de inconformidad** que se hubieran promovido para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores

Las **asignaciones por el principio de representación proporcional** que realice el Consejo General del IFE de las elecciones de diputados y senadores

Las sentencias en las que las Salas Regionales hayan determinado **la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**, en los medios de impugnación de su competencia

Otros tipos de sentencias que también son recurribles:

La Sala Superior ha admitido la procedencia del recurso en contra de **resoluciones interlocutorias**, argumentando que, de manera excepcional, también procede tratándose de determinaciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior (*Tesis XLIII/2009*)

Cuando en el fallo impugnado exista un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento particular al problema del caso, es suficiente para considerar la existencia de una sentencia de fondo (*Jurisprudencia S3ELJ 22/2001*)

Sentencias que no pueden recurrirse

El hecho de que una resolución de desechamiento contenga razonamientos a mayor abundamiento, no la convierte en una sentencia de fondo (*Tesis S3EL 135/2002*)

Es procedente:

Para impugnar la **inelegibilidad** de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de RP

Tesis S3EL 015/2000

Es improcedente:

Contra las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad promovidos contra los **cómputos de entidad federativa**, realizados por los Consejos Locales del IFE, respecto a la elección de senadores por el principio de representación proporcional

Jurisprudencia S3ELJ 19/2000

Desaplicación de una “ley electoral”

Por “ley electoral” debe entenderse cualquier disposición que guarde **relación** con la materia en forma **directa e indirecta**. Por ejemplo: una Ley Orgánica Municipal.

No aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional

La desaplicación realizada por las Salas Regionales puede ser:

- **Explícita.**- Se da sin lugar a dudas, **precisando el precepto** cuyos efectos no se observarán en el caso particular y **delimitando de manera clara** los alcances de la desaplicación.

- **Implícita.**- Sin establecer que se desaplica un precepto, **en los hechos**, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, **se deja de observar** el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente.

Presupuestos de procedencia

Que la sentencia del juicio de inconformidad de la Sala Regional haya:

Dejado de considerar causales de nulidad, invocadas y debidamente probadas, por las que se hubiese podido modificar el resultado de la elección

Otorgado indebidamente constancia de mayoría y validez, o asignado la primera minoría, a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó

Anulado indebidamente una elección

Que el Consejo General haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de RP

- Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo General
- Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubieran dictado las Salas del TEPJF
- Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución y en el COFIPE

Procedencia (continuación)

El partido político o coalición vencedor en una elección

Puede interponer el recurso cuando alguno de los otros contendientes también lo interponga, y exista la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora

Se trata de reconsideraciones conexas y deben resolverse de manera acumulada

Jurisprudencia J.5/97

El partido político o coalición y terceros interesados

Pueden interponer el recurso cuando con sus agravios generen la expectativa de modificar el resultado de la elección

Tesis S3EL 018/97

Requisitos especiales de la demanda

(anexo 1)

Agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección



El requisito de procedencia es de carácter formal y no de fondo

Debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso y no a que se justifiquen realmente los supuestos, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que debe hacerse en la sentencia y no al estudiar la procedencia del recurso



Para que proceda el recurso basta con que en la demanda se mencione que en la resolución impugnada se cometieron cualquiera de las transgresiones, y que se viertan agravios en los que se cuestionen tales circunstancias

Requisitos especiales de la demanda (anexo 2)

Los agravios en reconsideración son inoperantes si se reproducen los presentados en el juicio de inconformidad

La finalidad del recurso de reconsideración es analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el juicio de inconformidad. Para ello, se deben exponer argumentos dirigidos a demostrar ante la Sala Superior que la resolución de alguna de las Salas Regionales incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho. Lo anterior no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad.

Tesis S3EL 026/97

La Sala Superior del TEPJF es el único órgano jurisdiccional competente para resolver los recursos de reconsideración



Requisitos especiales de la demanda

Requisitos especiales de la demanda

Señalar claramente el **presupuesto** de la impugnación

Alguno de los previstos por el artículo 62 de la LGSMIME

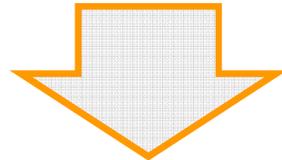
Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia **puede modificar** el resultado de la elección

Se entenderá que **se modifica el resultado de una elección** cuando el fallo que se emita pueda tener como efecto:

- **Anular** una elección
- **Revocar** la anulación de una elección
- **Otorgar** el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo correspondiente del IFE
- **Asignar** la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos
- **Corregir** la asignación de diputados o senadores según el principio de RP realizada por el Consejo General del IFE

Ofrecimiento extraordinario de pruebas

NO se pueden ofrecer o aportar pruebas



Salvo en los casos extraordinarios de **pruebas supervenientes**, cuando éstas sean determinantes para acreditar alguno de los presupuestos previstos por el artículo 62 de la LGSMIME

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Procede cuando:

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado en la sesión de cómputo distrital correspondiente, sin causa justificada

Las Salas deberán establecer si las inconsistencias de las actas pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros elementos del expediente, o que puedan ser requeridos por las Salas sin necesidad de recontar los votos

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiera realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva

Artículo 21 Bis LGSMIME

Cuando la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo es planteada en el juicio de inconformidad, pero no es atendida por la Sala Regional respectiva, procede realizarlo en reconsideración, previo al análisis de fondo del recurso

SUP-REC-39/2009

La demanda debe interponerse:

Contra sentencias de las Salas Regionales

3 días

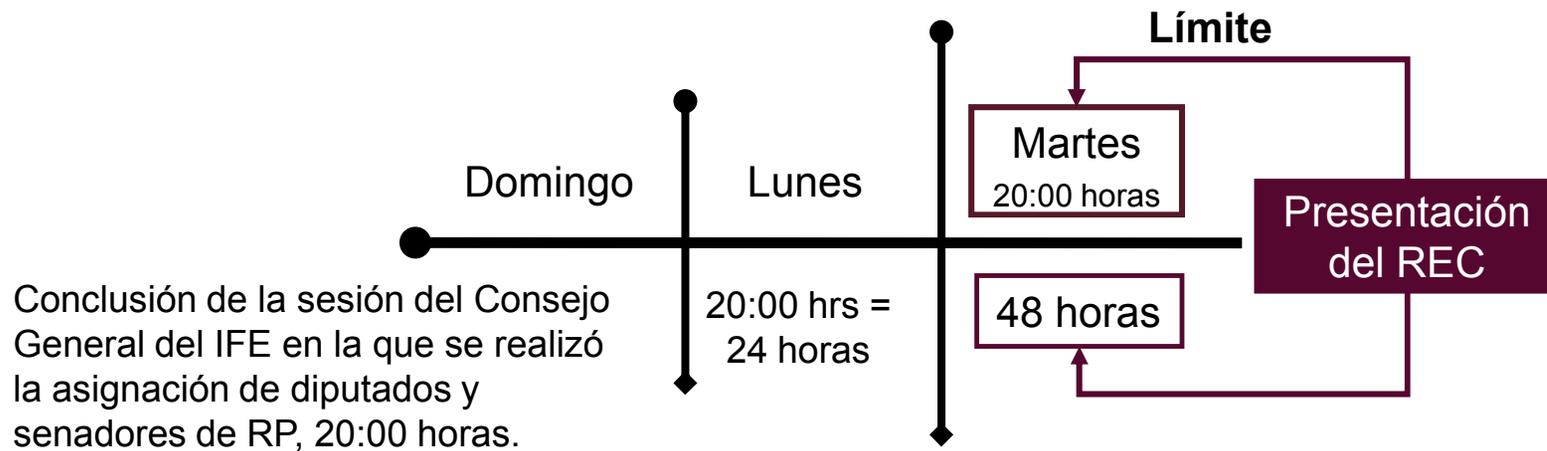
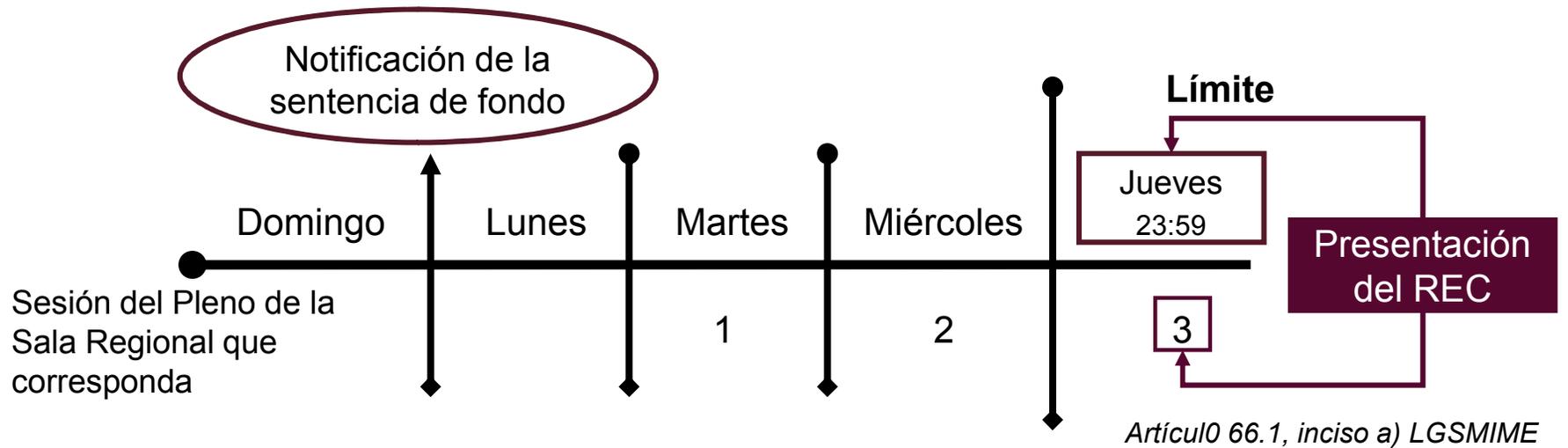
A partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia impugnada

Contra la asignación de diputados o senadores por el principio de RP

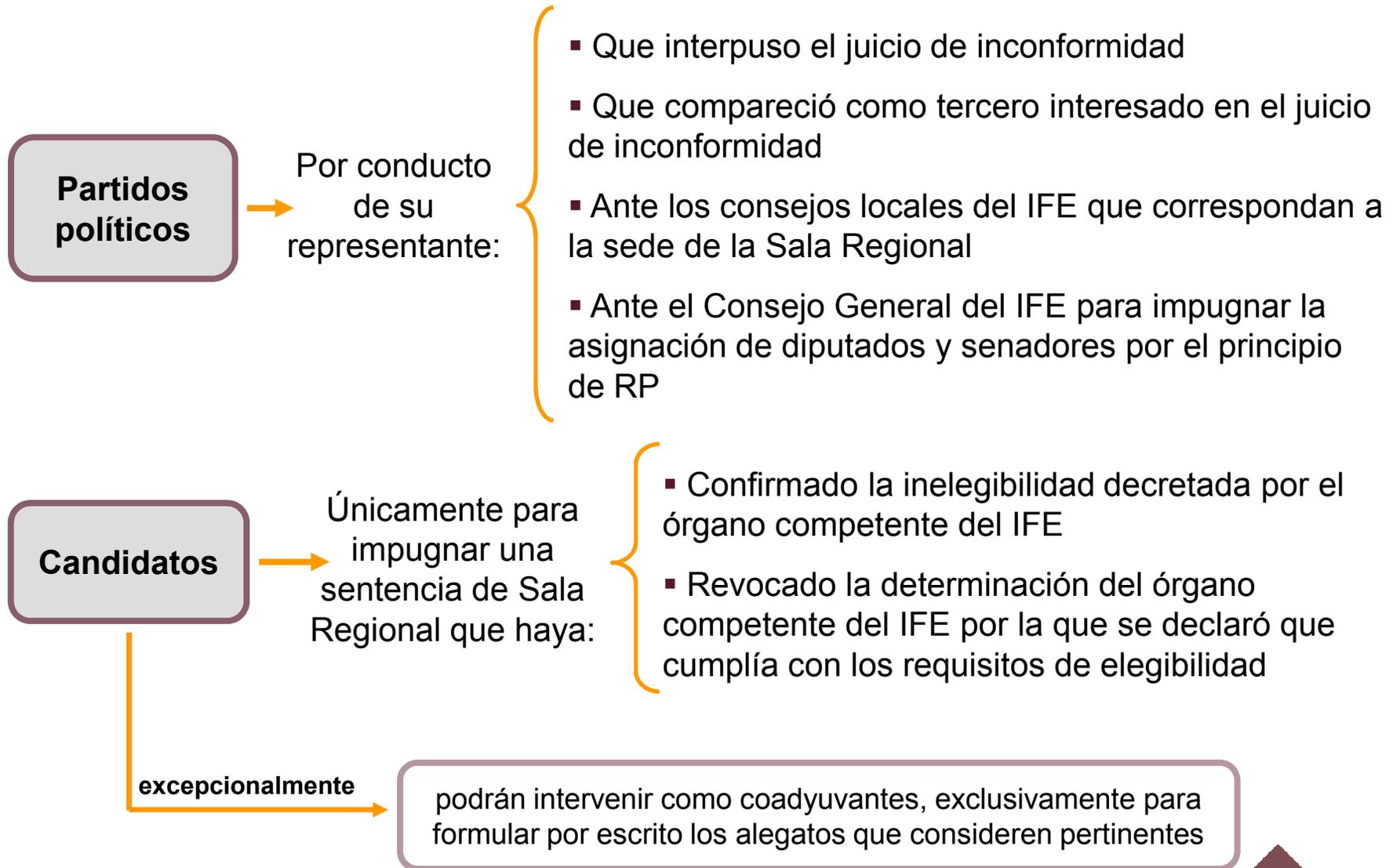
48 horas

A partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del IFE haya realizado las asignaciones de referencia

Ejemplos



Legitimación y personería



Recibido el recurso

La Sala del TEPJF o el Secretario del CG del IFE, según corresponda, lo turnarán de inmediato a la Sala Superior

Lo harán del conocimiento público, mediante cédula que fijarán en estrados durante **48 horas**

Los **terceros interesados** y **coadyuvantes** podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes únicamente dentro de dicho plazo. Los escritos recibidos serán turnados de inmediato a la Sala Superior

Recibido el recurso por la Sala Superior del TEPJF

Es turnado al magistrado que corresponda, quien deberá revisar:

- Que se acreditan los presupuestos
- Que se cumplió con los requisitos de procedibilidad
- Si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección

No reúne algún requisito:

Se desecha de plano

Reúne todos los requisitos:

1. Se dicta auto de admisión
2. Se declara cerrada la instrucción
3. Se ponen los autos en estado de resolución
4. Se formula el proyecto de sentencia

Las **sentencias dictadas** por la Sala Superior del TEPJF:

Adquieren la calidad de **cosa juzgada** por disposición expresa del legislador, toda vez que son **definitivas e inatacables**

No pueden ser objeto de **modificación o revocación**

Sentencia (continuación)

La sentencia se deberá dictar a más tardar:

- El **19 de agosto** del año de la elección →
- Los **3 días previos** a la Instalación de las cámaras del Congreso de la Unión →

Cuando el recurso verse sobre cómputos distritales de elección de diputados y cómputos de entidad federativa de senadores

En los demás recursos contra sentencias dictadas en los juicios de inconformidad

Artículo 69.1 LGSMIME

La LGSMIME no establece plazo para resolver en los casos en que la sentencia impugnada haya declarado que una ley electoral es contraria a la Constitución

Efectos de las sentencias

Confirmar el acto o sentencia impugnados

Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el artículo 62, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME

Modificar la **asignación** de diputados o senadores por el principio de RP cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el artículo 62, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME

Las sentencias deberán ser notificadas:

Personalmente al partido político o al candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los **2 días** siguientes a aquel en que se dictó la sentencia (por excepción en estrados)

Por **oficio** al Consejo General del IFE, a más tardar **al día siguiente** a aquel en que se haya dictado la sentencia

Por **oficio** a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a más tardar **al día siguiente** a aquel en que se dictó la sentencia, anexando copia certificada del fallo

©Derechos Reservados, 2010 a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El presente material podrá ser citado, siempre y cuando se señale la fuente bajo la siguiente leyenda:

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Recurso de Reconsideración”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, enero de 2010.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/ccje/
ccje@te.gob.mx

**Centro de Capacitación
Judicial Electoral**

